



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 764

Bogotá, D. C., jueves, 27 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2014 CÁMARA

(septiembre 2014)

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de vida municipal del Municipio de Sabanalarga en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de Fundación como municipio de Sabanalarga en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 16 de mayo de 2015.

Artículo 2°. A partir de la Promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.
- Mejoramiento de la red vial urbana.
- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el Municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal.
- Reparación de la Casa de la Cultura.

- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

- Asignación recursos proyectos agropecuarios y asociativos.

- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.

- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el Municipio de Sabanalarga.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado pretende el reconocimiento público invitando a la Nación a que se una a la conmemoración de los 400 años de la Fundación del municipio de Sabanalarga, Antioquia, su cabecera se localiza a 1.750 metros de altura sobre el nivel del mar y presenta una temperatura promedio de 19 grados centígrados, municipio miembro de la red de Pueblos Patrimonio de Colombia, por lo que es de la mayor importancia que la Nación sume a sus 400 años de Fundación y se autorizan las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obras para fortalecer los planes y programas que el municipio se traza para su desarrollo económico, social y cultural. Las intervenciones son de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.
- Mejoramiento de la red vial urbana.
- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el Municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal.
- Reparación de la Casa de la Cultura.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Asignación recursos proyectos agropecuarios.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.
- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

2. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

2.1 Normatividad aplicable

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así, como en el artículo 150 de la Constitución establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los

gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución, orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así, que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

2.2 Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la

República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”*.

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“... desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente...”*.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *... las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno...*

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una sentencia reciente la C-015A de 2009, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como

órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima...”

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

2.3 Marco fiscal

En lo que se refiere al Marco Fiscal, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas.

Sin embargo, es importante tener presente que desde la Sentencia C-502 de 2007, con M. P.

Manuel José Cepeda, la Corte fijó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas, distintas objeciones de inconstitucionalidad que se ajustan a dicho artículo, declarándolas infundadas a causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada ley orgánica, donde al respecto la citada sentencia sostuvo que:

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO

Importancia.

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplir o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

3.1 Aspectos generales del municipio

Sabanalarga es un municipio de Colombia, localizado en la subregión Occidente del departamento de Antioquia. Limita por el norte con los municipios de Peque, Ituango y Toledo, por el este con los municipios de Toledo y San Andrés de Cuerquia, por el sur con el municipio de Liborina, y por el oeste con los municipios de Buriticá y Peque.

Con relación al nombre de “**Sabanalarga**”, indica una versión que el mismo proviene del hecho de que la región fue en tiempos pasados una gran sabana.

Otra versión un tanto legendaria dice que una señora minera de la vecindad, cofundadora del pueblo y de nombre *María del Pardo*, un buen día, cansada, tendió sobre el piso una gigantesca sábana donde se acomodó con todos sus acompañantes. Precisamente esta legendaria dama (española),

causó que un apelativo muy popular para el pueblo haya sido “*Los dominios de María del Pardo*”.

La población se llamó también antiguamente *San Pedro de Sabanalarga*.

Es una de las poblaciones más antiguas del departamento de Antioquia, pues su primera fundación se remonta al año de 1610. Luego habría una segunda fundación el 16 de mayo de 1614. Fue erigida como municipio en 1740. Se considera como sus fundadores oficiales al *Visitador Francisco de Herrera y Campuzano* y la española *María del Pardo*.

A principios de la época de la Colonia, esta población era una escala obligada en el entonces llamado *Camino del Espíritu Santo*, por donde transitaba la mayor parte del comercio entre la colonia colombiana y España. La región estaba poblada por numerosos indígenas, que fueron enrolados por el gobernador *Juan Bueso de Valdés* para pacificar a la tribu de los *Chocoes* ubicados en el hoy departamento del Chocó. *Bueso* ordenó 30.000 indígenas (según el historiador Manuel Uribe Ángel) para esta tarea que fracasaría a la postre. Cuando regresó del Chocó solo trajo de regreso a unos cuantos indios.

Una hermosa iglesia colonial le da al Parque un aspecto acogedor y muy antioqueño. Su población en su mayoría es rural, y posee varios atractivos naturales, escondidos entre los bosques y las quebradas.

Sabanalarga está localizada en zona de la cordillera central de los Andes en la región del río Cauca. Geográficamente hablando la delimita el río Cauca por el occidente y la quebrada la Santa María por el oriente.

Posee un corregimiento: *El Oro*, este nombre da cuenta de la abundancia aurífera que caracterizara a la región en sus comienzos. Cuenta también con 36 veredas entre las cuales destacamos “El Socorro, El Placer, Tesorero, Tesorerito, La Pedrona, La Loma, El Madero y El Tambo”.

Entre sus accidentes sobresale una laguna que tiene el nombre indígena de *Querquetá*, famosa entre los vecinos de la región pues conserva siempre su nivel de agua igual aún durante veranos muy intensos.

Históricamente la zona ha sido rica en minerales, ganadería y agricultura. En 1941 se reportaban productos de exportación como café, maíz y panela, y en menor escala arroz y cacao.

En cuanto a ganadería de carne, también esta industria ha sido tradicional en Sabanalarga. Allí se ha criado desde hace tiempo ganado vacuno, porcino y caballo, tarea facilitada por la abundancia y buena calidad de sus pastizales.

El café y el fríjol han marcado la pauta de la agricultura en el municipio durante muchos años.

En artesanías se han trabajado objetos de fibra como esteras y canastos, al igual que objetos hechos de cabuya. También se hacen ollas de barro, *pilonas* y *bateas*.

En los últimos años se ha estado ingresando la producción y comercialización de la leche al municipio.

FIESTAS:

- Día de mi Padre Jesús, 1° de enero.
- Fiestas del Retorno, en el puente del mes de enero.
- Virgen del Carmen, 16 de julio.
- Fiesta de la Navidad con la realización del Aguinaldo del Niño Pobre, 25 de diciembre.
- Reinado campesino (noviembre).

PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y DESTINOS ECOLÓGICOS

• Iglesia parroquial de San Pedro. Se edificó en el siglo XVII. Ha sufrido varias remodelaciones en el siglo XX, sobre todo en los años 20 y en 1940. Es una obra de una sola nave.

• La Caverna. Se encuentra ubicada en la vereda El Encanto, a 16 km de la cabecera municipal

Charcos de Niquía. Los visitantes gozan con los paseos a caballo que se ofrecen en este lugar, que ofrece cascadas de gran belleza y pozos aptos como balnearios.

• Ciénaga de Querquetá. El gran atractivo de este sitio es su vegetación, que alberga además especies de fauna silvestre. Son famosos también los paseos a caballo e ir a observar los cultivos tradicionales de la región, como el café y el fríjol.

• Caverna Loma Mestá. El atractivo de este sitio es una piedra grande rodeada de vegetación, que debajo de sí tiene un gran espacio, semejando una caverna.

• La Cueva. Su vegetación es lo que más atrae la atención de los visitantes. Los sembrados de productos típicos de la región café y fríjol, aparecen con frecuencia en el paisaje. En el trayecto se encuentra una finca ganadera a la que se puede acceder y conocer sobre la cultura de la producción bovina.

- Cascadas a solo 30 minutos del pueblo

Los símbolos municipales son:

BANDERA



HIMNO DE SABANALARGA

Letra:

CORO

A cantar es la voz que en nosotros
se difunde sin par igualdad,

Una historia que llevo en el alma
de los hijos de la libertad. (Bis)

I

En campiñas de Antioquia se ostenta
esta patria de hermanos valientes,
que en la paz y la unión se alimentan
y con Dios poderoso está siempre. (Bis)

II

En el aula bebemos la ciencia
que el ignaro llegó a desconocer,
vamos, vamos con viva imponencia
nos espera el trabajo el saber. (Bis)

Autor: Letra: Antonio González / Música:
Arnulfo Alzate Cárdenas.

3.2 Necesidades del municipio

– Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.

– Mejoramiento de la red vial urbana.

– Mejoramiento de instalaciones de Policía en el Municipio, dotación y construcción.

– Mejoramiento al Palacio Municipal.

– Reparación de la Casa de la Cultura.

– Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

– Asignación recursos proyectos agropecuarios y asociativos.

– Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.

– Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

– Inversiones en la infraestructura deportiva municipal

Presentado por:


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de noviembre del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 180, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante a la Cámara *Germán Blanco Álvarez*.

El Secretario General (e),

Yolanda Duque Naranjo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

El concepto de Mintic

El 17 de agosto de 2011, Lina María Enríquez Caicedo, jefe Oficina Jurídica (E) del Ministerio de Tecnología y las Comunicaciones, responde a la “Solicitud de Concepto registro 474235”, en donde Suzy Sierra Ruiz, directora de Vigilancia y Control de esta cartera, pide “unificar el criterio del Ministerio, en lo referente a lo que se entiende por publicidad política, y si es viable que en época electoral las emisoras comunitarias puedan realizar entrevistas a candidatos”, en donde inicialmente se cita los siguientes preceptos legales:

La propaganda electoral

“Ley 1475 de 2011. Artículo 35. Propaganda electoral. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargo de corporaciones públicas de elección popular; del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.

Esta ponencia anota inicialmente que en el segundo inciso de este artículo se utiliza el término general “la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público”, lo que significa que no discrimina a ningún medio de comunicación, incluida la difusión de la misma en las emisoras comunitarias.

Divulgación política y propaganda electoral

Ahora bien -continúa el mencionado concepto- el artículo 55 de la citada ley, sobre vigencia y

derogatoria señala que esta deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias, como quiera que esta ley o prevé concepto de divulgación política, es imperioso remitirnos a lo que para el caso contempla la Ley 130 de 1994 sobre divulgación política, distinguiéndose esta última en cuanto, se trata de divulgación de programas, principios u realizaciones de los movimientos o partidos políticos, siempre que no busque apoyo electoral, por lo que está publicidad puede hacerse en cualquier tiempo, mientras que la propaganda electoral únicamente puede hacerse con 60 días de anterioridad a la fecha de la respectiva votación.

Esta ponencia anota igualmente que si bien la Ley 130 de 1994 establece tácitamente la diferencia entre divulgación política y propaganda electoral, en ningún momento fija restricción alguna en su difusión por los medios de comunicación social, incluido el de las emisoras comunitarias.

Facultades al Ministerio de las TIC

El concepto expone igualmente que la Ley 1341 de 2009, le dio la facultad al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, de regular el título de la radiodifusión sonora, en este orden se expidió la Resolución 415 de 2010, que en los artículos 26, párrafos 2º y 27 estipula que la radiodifusión sonora comunitaria no podrá transmitir ningún tipo de programas con fines proselitistas ni publicidad política, entendiendo como fines proselitistas, las actividades tendientes “(...) a ganar adeptos o partidarios para una facción, parcialidad o doctrina, que puede ser política o religiosa, según las nociones relativas a ese concepto. Por consiguiente, mediante el mismo se persigue el fortalecimiento o crecimiento de grupo u organizaciones que tienen intereses u objetivos propios, determinados por los contenidos ideológicos, doctrinales o religiosos en que se inspiran. En consecuencia, el proselitismo, en tanto actividad de una parcialidad, facción o contra de doctrina, es incompatible con los fines y las características de la radiodifusión comunitaria, en cuanto servicio público estatal destinado a servir e integrar a la comunidad a la que está dirigida, lo cual excluye todo uso a favor o en facción política, doctrina o religión, toda vez que ello puede tener el efecto contrario a tales fines”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta ponencia hace las siguientes precisiones:

Primero, la facultad que la Ley 1341 le dio al Ministerio de las TIC, con el fin de regular el título de la radiodifusión sonora, no puede ni se debe salir de la estricta función de “regular”, ni mucho menos caer en el riesgo de derogar, modificar o adicionar el actual marco jurídico, porque precisamente se trata de “regular” y no de “legislar”, que

le corresponde esta de manera exclusiva al Congreso de la República.

Segundo, la Resolución 415 de 2010 no se sujetó estrictamente a la legislación, al pasar de esa función de “regular” a la mencionada función de “legislar”, cuando inexplicablemente prohíbe transmitir *programas con fines proselitistas y publicidad política* por las emisoras comunitarias, teniendo en cuenta que el término “medios de comunicación social” que utiliza la actual legislación, en ningún momento excluye a esta clase de frecuencias radiales, lo que se ha convertido en una extralimitación en las facultades que la Ley 1341 le dio al Ministerio de las TIC.

Tercero, esta Resolución considera que la actividad proselitista de “... ganar adeptos o partidarios para una facción, parcialidad o doctrina... es incompatible con los fines y las características de la radiodifusión comunitaria, en cuanto servicio público estatal destinado a servir e integrar a la comunidad a la que está dirigida, lo cual excluye todo uso a favor o en facción política, doctrina o religión, toda vez que ello puede tener el efecto contrario a tales fines”.

Cuarto, el Ministerio asegura en otras palabras que la actividad proselitista es incompatible con la función de las emisoras comunitarias de servir e integrar a la comunidad, hasta tal punto que señala que la difusión de esta actividad puede “tener el efecto contrario a tales fines”, lo que se convierte sin duda en un cuestionamiento muy preocupante del Ministerio a la “actividad proselitista”, porque sin duda se pone en tela de juicio la actividad fundamental de cualquier comicio electoral, que es ni más ni menos el soporte fundamental de nuestra democracia, como lo señala el artículo 40 de la Constitución Política, que fija el derecho del ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y en donde el colombiano puede “elegir y ser elegido”, “tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática”, “Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y *difundir sus ideas y programas*”, y que inevitablemente involucra la difusión de la actividad proselitista y la publicidad política.

Quinto, si la actividad proselitista es en uno de los soportes de nuestra democracia (establecido en la Constitución y la ley), ¿por qué el Ministerio de las TIC sienta como un hecho que la actividad proselitista (incluida la publicidad política), es contraria a la función de estas frecuencias de “servir e integrar” a la comunidad? Entonces, si es tan contraproducente la actividad proselitista, ¿por qué no se prohíbe su difusión en cada uno de los medios de comunicación social, y no solo en las emisoras comunitarias?, ¿o es que acaso el criterio “comercial” justifica difundir una actividad supuestamente tan dudosa como la proselitista? Y lo que es más: ¿cuáles son las investigaciones a nivel estadístico, filosófico, antropológico, so-

ciológico, político y estadístico, como para hacer semejante afirmación el Ministerio de las TIC, que la actividad proselitista puede ocasionar un efecto contraproducente al bien común.

Sexto, la actividad proselitista y la publicidad política se convierte indudablemente en una herramienta para “difundir ideas y programas” (Artículo 40 CPC), que si bien consiste en una acción de convencer y persuadir (porque el mensaje es totalmente afirmativo), no quiere decir que esta se contraria a los intereses de la sociedad, sino al contrario aporta a la abierta discusión de las ideas en una contienda electoral, con la salvedad que la difusión de la actividad proselitista y la publicidad política, está enmarcada dentro de unas reglas de juego de contenido y forma, que permite al ciudadano conocer previamente que se trata de un mensaje parcializado, con el claro interés de vender una propuesta o ideología.

En conclusión, la prohibición de difundir la actividad proselitista y publicidad política en las emisoras comunitarias, al considerar que es contraria a la función social de estas frecuencias, pone en entredicho el *modus operandi* de una campaña electoral, en donde no solo le resta a ésta credibilidad y confianza, sino que además cuestiona la legitimidad del derecho de elegir y ser elegido, lo que vendría a poner en duda los cimientos de la Constitución Política de Colombia, porque en otros términos se asegura que la democracia colombiana está sujeta a métodos o acciones que pueden afectar el bien común.

El concepto cita además el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 (ley de garantías electorales presidenciales):

Parágrafo. También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.

Es curioso que el concepto del Ministerio de las TIC no emita comentario alguno sobre esta disposición legal, y que es precisamente en la que se basa el planteamiento de esta ponencia:

Antecedente legislativo

Esta iniciativa legislativa se remonta a la discusión del entonces **Proyecto de ley estatutario 216/05 Senado – 352/05/05 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, y que posteriormente se convirtió en la Ley 996 de 2005.

La Ley 996 de 2005

El Parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005, estableció que las campañas presidenciales podrán transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria, teniendo en cuenta que estos comicios electorales no solo

tiene una cobertura local efectiva para este tipo de mensaje, sino que también se convierte en una oportunidad para que estas estaciones radiales recauden en período de elecciones, unos importantes recursos para costear su funcionamiento.

El aporte del legislativo

En la discusión de esta ley, el Congreso de la República dio un paso importante frente a lo que se llamaría una drástica decisión del Ministerio de las TIC, en el sentido de desligar a las emisoras comunitarias de cualquier divulgación, propaganda o publicidad política, al considerar que este tipo de mensaje puede afectar la función social de la frecuencia.

En otras palabras, el legislativo no solo ha autorizado este tipo de divulgación en las emisoras comunitarias, sino que intrínsecamente ha reivindicado la importancia de la actividad proselitista, que se convierte indudablemente en los cimientos de nuestra democracia, y que por ningún motivo se puede considerar como un ejercicio contrario al bien común, y mucho menos restringir como mensaje en las emisoras comunitarias.

La sentencia del Consejo de Estado

El concepto del Ministerio de las TIC señala además que “la anterior conclusión, encuentra respaldo en el reciente fallo del Consejo de Estado, con ocasión de la demanda de nulidad del Decreto 1447 de 1995, que si bien la norma está hoy derogada, el sentido de la Resolución 215 de 2010, es idéntico en cuanto a la distinción existente entre la radio comercial y la radio comunitaria, y la prohibición de la pauta política por este medio (aportes del fallo del Consejo de Estado):

“... i) *Que, como ya se indicó, en función de la orientación de la programación, la radiodifusión comunitaria tiene un objeto distinto de la radiodifusión comercial y la radio comunitaria, y la prohibición de la pauta política por este medio.*

ii) *Que con esta medida se prevé un fin u objetivo constitucional y legalmente deseable se respalda la decisión del regulador de establecer el trato desigual, que no es otro que mantener ajeno la influencia partidista y proselitismo político las emisoras de carácter eminentemente comunitario (Consejo de Estado Sala del Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio. Bogotá, D. C., 10 de febrero de 2011, Radicación al número: 11001-03-26-2000-0115-01 (19.115). Actor: Román Abad Gutiérrez Morales. Demandado: Nación- Ministerio de Comunicaciones).*

La sentencia de la Corte Constitucional

Ante mencionado fallo del Consejo de Estado, esta ponencia mantiene los argumentos expuestos anteriormente, en donde se sustenta la validez legal y constitucional para que cada una de las campañas puedan pautar publicidad política en las emisoras comunitarias, y recomienda muy respetuosamente al Consejo de Estado reconsiderar su

respaldo a la mencionada Resolución del Ministerio de las TIC, teniendo en cuenta además que la **Ley 996 de 2005**, *por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*, es iniciativa legislativa estatutaria que demandó la revisión previa de la Corte Constitucional, antes de ser enviada a sanción presidencial, en donde la Corte le dio un total respaldo al parágrafo del artículo 24 de esta ley, en donde se autoriza la emisión de publicidad política de las campañas presidenciales en las emisoras comunitarias (Sentencia C-1153-05):

“Finalmente, la Corte considera que el parágrafo del artículo 24 se encuentra acorde con la Constitución Política en cuanto que aquel promueve la participación de las empresas comunitarias de difusión televisiva y radial en la promoción de la propaganda política para la campaña presidencial. Para la Corte, la integración de dichas empresas constituye aplicación directa del artículo 103 constitucional que define, como forma de participación política de los asociados, la constitución de empresas comunitarias que serán apoyadas por el Estado, así como por los entes territoriales (artículos 2 8 9 C.P.) Por ello, la norma será declarada exequible”.

Así mismo, la Sentencia menciona que “la Procuraduría solicita que sea declarada exequible. Al respecto, sostiene que estos medios de comunicación deben ofrecer sus espacios en igualdad de condiciones, igualdad que se incrementa si se tiene en cuenta la función comunitaria de dichos medios”.

La problemática de las emisoras comunitarias

A nivel nacional, se cuenta con 31 redes y 650 emisoras comunitarias.

El Ministerio de las TIC ha cerrado 264 emisoras comunitarias, y está en proceso de cierre 300 de estas emisoras, fundamentalmente por la incapacidad financiera para pagar impuestos a Sayco y Acinpro, adquisición de los equipos exigidos para funcionamiento, y pago anual del espectro electromagnético, que con el Decreto 1972 de 2003, “por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones y los trámites para su liquidación, cobro, recaudo y pago”, se incrementó en un 2.000% (\$1.800.000), con el agravante que diferentes resoluciones del Ministerio cobran intereses por el no pago de este concepto, con base en el DPF y la corrección monetaria anual, lo que ha agudizado aún más la crisis económica de estas frecuencias.

Conclusión

El Proyecto de ley 137 de 2014, que tiene como autor al Representante Jorge Camilo Abril Tarache, busca sencillamente ampliar el sentido del parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005,

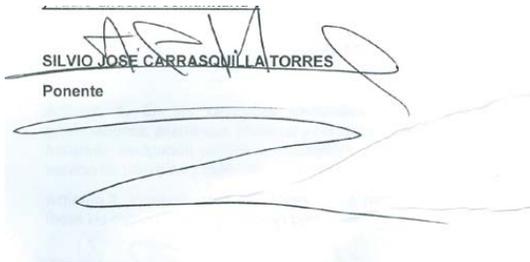
que estableció que las campañas presidenciales pueden transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley busca que las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, alcaldías y concejos municipales y distritales, puedan también transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.

En conclusión, si esta Ley Estatutaria de Garantías Electorales autorizó la publicidad política para las campañas presidenciales en las emisoras comunitarias, no tiene ningún sustento legal ni constitucional que se continúe restringiendo en los demás comicios electorales, sino que al contrario se debe avanzar para configurar y reglamentar las condiciones de la publicidad política de la demás campañas en estas emisoras.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta ponencia pide a los miembros de la Comisión I Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley 017 de 2014, Proyecto de ley 137 de 2014, por medio del cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.**



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Ponente

TEXTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.

El Congreso de la República

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005, estableció que las campañas presidenciales podrán transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria.

Que esta ley de garantías electorales para las elecciones presidenciales (estatutaria), sentó las bases para que el legislador establezca la divulgación política o propaganda y publicidad electoral de las demás campañas en el servicio de televisión y radio difusión comunitaria

DECRETA:

Artículo 1°. En las campañas electorales al Congreso de la República, gobernaciones, asambleas, alcaldías y concejos municipales y distritales, se podrá transmitir divulgación política o propaganda y publicidad electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 159 de 2014 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.**

1. Trámite de la iniciativa

El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Yesid Reyes Alvarado, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 159 de 2014 Senado, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 678 de 2014.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue nombrado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate el honorable Representante Carlos Arturo Correa Mojica.

2. Objeto y contenido del proyecto

a) Objeto

El objeto del proyecto de ley consiste en ajustar el ordenamiento jurídico colombiano para facilitar la entrada de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Para esos efectos ajusta la definición del tipo penal de soborno transnacional, crea un régimen

sancionatorio para las personas jurídicas que incurran en la conducta del soborno de un servidor público extranjero y ajusta las normas de la Ley 1474 de 2011 en materia de lucha contra la corrupción.

b) Contenido del proyecto

El proyecto consta de treinta artículos divididos en siete capítulos, de la siguiente manera.

CAPÍTULO I

Responsabilidad administrativa

Se definen las conductas de soborno transnacional por las cuales pueden ser responsables las personas jurídicas y las personas naturales, se especifican los tipos de personas jurídicas que pueden ser sancionadas, se definen las autoridades competentes para sancionarlas y se establece una separación tajante entre el régimen penal para las personas naturales y el régimen sancionatorio administrativo para ambas.

CAPÍTULO II

Régimen sancionatorio

Se definen las sanciones, se regula el caso de las reformas estatutarias para evitar que por medio de una fusión o escisión se evadan las sanciones, se establece un plazo de caducidad y se señalan los criterios que deberán tener en cuenta las Superintendencias para graduar las sanciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones procedimentales

Regula el procedimiento administrativo sancionatorio, desde la iniciación del proceso hasta el acto administrativo sancionatorio, y establece la posibilidad de conceder beneficios por colaboración.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Ordena la creación de programas de transparencia y ética empresarial y regula la ayuda jurídica internacional a la cual pueden recurrir las Superintendencias en sus investigaciones.

CAPÍTULO V

Disposiciones en materia penal

Consta de un solo artículo, que modifica el tipo penal de soborno transnacional contenido en el artículo 433 del Código Penal, para ajustarlo a los requerimientos de la OCDE.

CAPÍTULO VI

Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

Modifica las normas del Estatuto Anticorrupción en relación con la inhabilidad para contratar de quienes incurran en soborno transnacional, la prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados así como la inhabilidad de estos para contratar con el Estado, la responsabilidad de los revisores fiscales en relación con la denuncia de irregularidades y la inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.

CAPÍTULO VII

Derogatorias y vigencia

Este capítulo deroga el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, que contiene un régimen sancionatorio considerado insuficiente por la OCDE y otorga a las Superintendencias un plazo para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para ejercer las competencias previstas en el proyecto.

3. Consideraciones

Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia

Mediante la Ley 1573 de 2012, el Congreso de la República aprobó la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*”. Esa Convención hace parte de los instrumentos que Colombia debe aceptar para ingresar a la OCDE. La Convención impone una serie de obligaciones al Estado colombiano, entre las cuales se encuentra ajustar su ordenamiento jurídico para sancionar efectivamente a las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional.

En cuanto a las personas jurídicas, el Estado tiene la obligación de establecer el soborno transnacional como delito, de acuerdo con la definición del artículo 1° de la Convención¹.

Para las personas jurídicas, la Convención otorga al Estado la opción de establecer un régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas o un régimen sancionatorio administrativo². Los distintos países miembros de la OCDE han optado por uno u otro sistema³.

La legislación hasta ahora vigente en la materia se encuentra en los artículos 30 y 34 de la Ley 1474 de 2011, también conocida como Estatuto Anticorrupción. El artículo 30 modifica el artículo 433 del Código Penal, el cual tipifica el delito

1 El artículo 1° de la Convención dice: “1. Cada parte tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales. ...”

2 Según el Comentario autorizado a la Convención: “En el evento en que, bajo el sistema jurídico de un Estado parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, ese Estado parte no estará obligado a establecer tal responsabilidad”.

3 Por ejemplo Estados Unidos tiene responsabilidad penal para personas jurídicas, a la vez que Brasil tiene un régimen de responsabilidad administrativa. Ambas opciones, en principio, han sido consideradas adecuadas por el Grupo de Trabajo de la OCDE. Ver informes de monitoreo de la OCDE en <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/countryreportsonteimplementationoftheoccdanti-briberyconvention.htm>

de soborno transnacional. El artículo 34, a su vez, establece medidas contra las personas jurídicas como consecuencia de la condena penal por delitos contra la Administración Pública o el patrimonio público.

Esta legislación fue evaluada en el año 2012 por el Grupo de Trabajo de la OCDE, el cual concluyó que la normatividad colombiana no se ajustaba a los requerimientos de la Convención⁴. El presente proyecto busca subsanar las carencias detectadas por la OCDE en su evaluación de Colombia. En ese sentido se ocupa de (1) establecer un régimen administrativo sancionatorio para las personas jurídicas que incurran en la conducta de soborno transnacional, así como las personas naturales que actúen en beneficio de esta, y (2) ajustar y complementar el tipo penal de soborno transnacional contenido en el artículo 433 del Código Penal.

El proyecto establece una separación tajante entre ambos regímenes administrativos, de tal forma que la investigación administrativa no depende del resultado de un juicio penal. El régimen sancionatorio administrativo queda a cargo de la Superintendencia de Sociedades para todas las personas jurídicas, así como las personas naturales que actúen en beneficio de las mismas, a excepción de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera. En tal caso, es esta última entidad la competente para investigar y sancionar los actos de soborno transnacional.

El proyecto así mismo señala las entidades que pueden ser sancionadas, las sanciones que pueden ser impuestas, los criterios para graduarlas y el procedimiento a aplicar. Además establece los beneficios que pueden ser concedidos a quienes colaboren eficazmente en la sanción del soborno transnacional y señala los medios de asistencia jurídica recíproca al cual pueden acudir las Superintendencias.

El proyecto es oportuno y conveniente. Además de asistir la entrada de Colombia a la OCDE, constituye un paso importante en la lucha contra la corrupción. En la siguiente sección se hacen algunas consideraciones específicas sobre el articulado y se proponen modificaciones concretas, todas dirigidas a mejorar la redacción del proyecto y la eficacia del régimen sancionatorio establecido en el mismo.

Por último cabe mencionar que el proyecto de ley cumple con el requisito constitucional de unidad de materia. En efecto se refiere únicamente al tema de la lucha contra la corrupción.

4. Consideraciones específicas sobre el articulado

A continuación se proponen algunas modificaciones concretas que aclaran el sentido de las disposiciones del proyecto.

Artículo 1°. *Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.*

Artículo 2°. Se propone adicionar un inciso que aclare el ámbito de la competencia territorial de las Superintendencias. Esta aclaración se hace necesaria de acuerdo con una de las observaciones del Grupo de Trabajo de la OCDE, el cual señaló que las disposiciones existentes de la Ley 1474 de 2011 “*no se ocupan de la jurisdicción territorial o nacional sobre los actos de soborno transnacional cometidos por personas jurídicas*”⁵. El inciso dice así:

Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

Artículo 4°. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Artículo 5°. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Artículo 7°. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Artículo 8°. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Artículo 14. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Artículo 19. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Artículo 20. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Artículo 21. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición. Adicionalmente, se agrega un inciso que permite a las Superintendencias acudir directamente a los mecanismos de asistencia jurídica mutua previstos en los tratados, de la siguiente manera:

Para efectos de las competencias previstas en esta ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia.

Artículos nuevos. Se propone adicionar dos artículos al Capítulo IV, en relación con la práctica de pruebas en el exterior y el traslado de pruebas de procesos penales hacia los procesos sancionatorios administrativos. Estos dos artículos son necesarios para facilitar las investigaciones en el exterior y articular los esfuerzos investigativos de las autoridades judiciales con los de las autoridades administrativas. Son dos herramientas cruciales para la eficacia del régimen sancionatorio administrativo, en la medida que trata una conducta transnacional, donde la prueba se encontrará generalmente en otros países y de una conducta que además está tipificada como delito, por lo cual habrá investigaciones penales en curso que podrán contribuir

4 Ver informe en <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ColombiaPhase1ReportEn.pdf>

5 Ver <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ColombiaPhase1ReportEn.pdf>, página 36, párrafo 147.

a las investigaciones administrativas adelantadas por las Superintendencias.

Los dos artículos propuestos dicen así:

Artículo nuevo. Práctica de pruebas en el exterior. Las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo Nuevo. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto en la audiencia de formulación de acusación, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 22. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Artículo 29. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

Artículo 31. Se proponen ajustes de redacción que no modifican el sentido de la disposición.

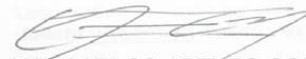
Todas las anteriores modificaciones aparecen recogidas en el pliego de modificaciones que se adjunta a este informe de ponencia.

5. Proposición

Con las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer debate al Proyecto de Ley 159 de 2014 “*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra*

la corrupción” de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,



H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y naturales por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales

Artículo 1°. *Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que **el servidor público extranjero** realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Las personas jurídicas serán responsables **cuando** la oferta sea hecha de forma directa **y también** cuando **esta** se presente por conducto de intermediarios.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas **en el inciso primero de este artículo.**

Así mismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente.

De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un

cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 2°. *Competencia.* Las conductas descritas en el artículo 1° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades, a menos que la persona jurídica esté sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, caso en el cual esta última será competente.

Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

Artículo 3°. *No prejudicialidad.* El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Régimen sancionatorio

Artículo 4°. *Sanciones.* Las autoridades competentes impondrán una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1° de esta ley y a las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas en el mencionado artículo. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) **salarios mínimos mensuales legales vigentes**. La multa no podrá ser impuesta a personas naturales.

2. Inhabilidad para ejercer el comercio. La inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales que, en beneficio de

la persona jurídica, incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1°.

3. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales.

4. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

Parágrafo. **Una vez ejecutoriado** el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, **este deberá inscribirse** en el registro mercantil **de la persona jurídica sancionada**.

Las autoridades competentes remitirán el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente.

En el caso de personas que no tienen la obligación de **tener el** registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. **La publicación deberá realizarse** en un aparte que se destine exclusivamente a la **divulgación** de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 5°. *Sanciones en caso de reformas estatutarias.* En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 1°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En **los** casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, se extingue por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

2. **En los casos en** que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas a las sanciones de que trata esta ley.

3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.

4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley

222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutorio imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

Artículo 6°. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años.

Artículo 7°. *Graduación de las sanciones.* Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.

2. **La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.**

3. La reiteración de conductas.

4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.

5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.

6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

9. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 1° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones procedimentales

Artículo 8°. *Principios de la actuación administrativa.* **Las autoridades competentes deberán** interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 9°. *Normas aplicables.* Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 1° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las

disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

Artículo 10. *Formas de iniciar la actuación administrativa.* Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 11. *Indagación preliminar.* Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 1° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas y/o naturales investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 12. *Pliego de cargos.* En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones precedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 13. *Medidas cautelares.* En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Artículo 14. *Descargos.* Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos **a que hubiere lugar.** **En los descargos podrán** solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.

Artículo 15. *Período probatorio.* El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 16. *Decisión.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad

de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley.

Artículo 17. *Vía administrativa.* Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley solo procederá el recurso de reposición.

Artículo 18. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Artículo 19. *Beneficios por colaboración.* **Las autoridades competentes** podrán conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 1º de esta Ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. **Para conceder los beneficios deberán observarse** las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta.

2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. **Para los efectos de este artículo,** colaboración con las autoridades **se entiende como** el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

CAPÍTULO IV Otras disposiciones

Artículo 20. *Programas de ética empresarial.* La Superintendencia de Sociedades promoverá **en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia** la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, **de** mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia **y de mecanismos de prevención** de las conductas señaladas en el artículo 1º de la presente ley.

La Superintendencia de Sociedades determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 21. *Ayuda jurídica recíproca internacional.* Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta Ley, las **autoridades competentes** podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9º de la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*” aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, **los** elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Para efectos de las competencias previstas en esta Ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia.

Artículo 22. *Práctica de pruebas en el exterior.* **Las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.**

Artículo 23. *Prueba trasladada.* **Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.**

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto en la audiencia de formulación de acusación, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser

sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

CAPÍTULO V

Disposiciones en materia penal

Artículo 24. *Soborno transnacional*. El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

Artículo 30. Soborno transnacional. El artículo 433 del Código Penal, quedará así:

El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

CAPÍTULO VI

Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

Artículo 25. *Inhabilidad para contratar*. El artículo 1° de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

Artículo 1°. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en delitos contra la Administración Pública. El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la

comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades controladas por tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 26. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados*. El artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

“Artículo 3°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

Prestar, a particulares a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría frente al organismo estatal, entidad o corporación en la cual desempeñó funciones en un cargo de nivel directivo o asesor en asuntos relacionados directamente con las funciones propias del cargo hasta por el término de un (1) año después de la dejación del mismo.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y específico durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados”.

Artículo 27. *Inhabilidad para contratar con el Estado. Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado*. El artículo 4° de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

Artículo 4°. Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado. Adiciónese un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades respecto de las cuales estas personas sean administradores, representante legal o sus equivalentes, durante el año siguiente al retiro del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con las funciones propias del cargo al cual prestaron sus servicios. Esta inhabilidad será extensiva a las sociedades de las cuales estas personas sean socias, distintas de las sociedades anónimas inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad también operará para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil y el primero afinidad del ex empleado público.

Artículo 28. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

Artículo 7°. Responsabilidad de los revisores fiscales. Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales y disciplinarias y de supervisión o ante los fiscales correspondientes, los actos de corrupción y la presunta realización de un delito contra la administración pública o delitos económicos o financieros que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.

El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

CAPÍTULO VII

Derogatorias y vigencia

Artículo 30.- Deróguese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 31. *Transitorio.* **Las autoridades competentes** tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y naturales por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales

Artículo 1. *Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de

las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.

Así mismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente.

De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 2°. *Competencia.* Las conductas descritas en el artículo 1° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades, a menos que la persona jurídica esté sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, caso en el cual esta última será competente.

Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

Artículo 3°. *No prejudicialidad.* El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Régimen sancionatorio

Artículo 4°. *Sanciones.* Las autoridades competentes impondrán una o varias de las

siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1° de esta ley y a las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas en el mencionado artículo. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente Ley.

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La multa no podrá ser impuesta a personas naturales.

2. Inhabilidad para ejercer el comercio. La inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales que, en beneficio de la persona jurídica, incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1°.

3. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales.

4. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

Las autoridades competentes remitirán el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 5°. *Sanciones en caso de reformas estatutarias.* En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 1°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley y, posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas a las sanciones de que trata esta ley.

3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.

4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

Artículo 6°. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años.

Artículo 7°. *Graduación de las sanciones.* Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.

2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.

3. La reiteración de conductas.

4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.

5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.

6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

9. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 1° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones procedimentales

Artículo 8°. *Principios de la actuación administrativa.* Las autoridades competentes

deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y, en especial, de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 9°. *Normas aplicables.* Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 1° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

Artículo 10. *Formas de iniciar la actuación administrativa.* Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 11. *Indagación preliminar.* Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 1° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas y/o naturales investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 12. *Pliego de cargos.* En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 13. *Medidas cautelares.* En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Artículo 14. *Descargos.* Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.

Artículo 15. *Período probatorio.* El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 16. *Decisión.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley.

Artículo 17. *Vía administrativa.* Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley solo procederá el recurso de reposición.

Artículo 18. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Artículo 19. *Beneficios por colaboración.* Las autoridades competentes podrán conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 1° de esta ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta.

2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este artículo, colaboración con las autoridades se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal;

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 20. *Programas de ética empresarial.* La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

La Superintendencia de Sociedades determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 21. *Ayuda jurídica recíproca internacional.* Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, las autoridades competentes podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Para efectos de las competencias previstas en esta ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia.

Artículo 22. *Práctica de pruebas en el exterior.* Las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 23. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial

o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto en la audiencia de formulación de acusación, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

CAPÍTULO V

Disposiciones en materia penal

Artículo 24. *Soborno transnacional*. El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

Artículo 30. *Soborno transnacional*. El artículo 433 del Código Penal, quedará así:

El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

CAPÍTULO VI

Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

Artículo 25. *Inhabilidad para contratar*. El artículo 1° de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

Artículo 1°. *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en delitos contra la Administración Pública*. El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades controladas por tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 26. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados*. El artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

“Artículo 3°. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados*. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

Prestar a particulares a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría frente al organismo estatal, entidad o corporación en la cual desempeñó funciones en un cargo de nivel directivo o asesor en asuntos relacionados directamente con las funciones propias del cargo hasta por el término de un (1) año después de la dejación del mismo.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y específico durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados”.

Artículo 27. *Inhabilidad para contratar con el Estado. Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado*. El artículo 4° de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

Artículo 4°. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado*. Adiciónese un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades respecto de las cuales estas personas sean administradores, representante legal o sus equivalentes, durante el año siguiente al retiro del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con las funciones propias del cargo al cual prestaron sus servicios. Esta inhabilidad será extensiva a las sociedades de las cuales estas personas sean socias, distintas de las sociedades anónimas inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad también operará para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil y el primero afinidad del ex empleado público.

Artículo 28. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011, quedará así:

Artículo 7°. Responsabilidad de los revisores fiscales. Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales y disciplinarias y de supervisión o ante los fiscales correspondientes, los actos de corrupción y la presunta realización de un delito contra la administración pública o delitos económicos o financieros que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Artículo 29. *Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.

El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad,

segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

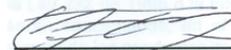
CAPÍTULO VII

Derogatorias y vigencia

Artículo 30. Deróguese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 31. *Transitorio.* Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


H.R. CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de número 163 de 2014 Cámara**, *por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial*

1. Trámite de la iniciativa

El día cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Yesid Reyes Alvarado, radicó en la Secretaría General del de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 163 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 678 de 2014.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue nombrado como ponente para rendir informe de ponencia

en primer debate el honorable Representante Jack Housni Jaller.

2. Objeto y contenido del proyecto

a) Objeto

La Rama Judicial requiere más recursos que los que se le asignan anualmente en el presupuesto nacional. Aunque el Gobierno y el Congreso han hecho grandes esfuerzos para asegurar a la Rama una partida presupuestal que refleje sus verdaderas necesidades, la experiencia de los últimos años ha demostrado que la justicia en Colombia requiere mayor apoyo financiero. El proyecto que ha sido presentado a la Honorable Cámara de Representantes busca precisamente añadir a los recursos que percibe la Rama Judicial por medio del presupuesto nacional. El proyecto identifica seis fuentes de financiación que, aunadas, pueden contribuir considerablemente a fortalecer la justicia en Colombia.

Este proyecto adiciona, no sustituye, los recursos que percibe la Rama Judicial por medio de la ley de presupuesto. Por ese motivo se prevé una destinación específica para estos recursos adicionales durante los primeros cuatro años de la vigencia del proyecto. En ese cuatrienio, estos recursos deben destinarse a poner en marcha los sistemas de oralidad previstos en las nuevas normas procesales aprobadas por el Congreso de la República. Después de ese cuatrienio, los recursos podrán integrarse al presupuesto general de inversión y funcionamiento de la Rama Judicial.

b) Contenido del proyecto

El proyecto consta de 27 artículos divididos en siete capítulos. Los primeros dos artículos señalan el objeto del proyecto de ley y la destinación de los recursos, los cuales durante los primeros cuatro años de vigencia de la ley se utilizarán para poner en marcha la oralidad en la justicia. Los capítulos I a VI regulan específicamente cada una de las fuentes de financiación que entrarán a nutrir los recursos de la Rama Judicial.

El **Capítulo I** modifica la integración del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia y regula los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El **Capítulo II** destina al Fondo los recursos provenientes de las multas y regula el pago y el cobro coactivo.

El **Capítulo III** destina al mismo Fondo el impuesto de remate, el cual bajo la legislación vigente (Ley 11 de 1987) aparece destinado al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

El **Capítulo IV** destina la sanción por un exceso en el juramento estimatorio a la Rama Judicial, a diferencia de la legislación vigente que destina esa suma a la contraparte en el proceso.

El **Capítulo V** ordena al Gobierno y a la Fiscalía General de la Nación suscribir acuerdos para regular la compartición de bienes decomisados en otros países. Los bienes que reciba Colombia deben ser destinados también al Fondo.

El **Capítulo VI** crea una Contribución Especial Arbitral, la cual deben cancelar los centros de arbitraje y los árbitros a favor del Fondo.

El **Capítulo VII** contiene las normas de derogatorias y vigencia.

3. Consideraciones sobre el proyecto.

Las alternativas de financiación previstas en el proyecto de ley se dirigen principalmente a permitir la puesta en marcha de los sistemas de oralidad previstos en las últimas reformas procesales aprobadas por el Congreso. La implementación de las grandes reformas en materia judicial requiere una suma considerable de recursos. Por esa razón, el proyecto destina los recursos exclusivamente a poner en funcionamiento los nuevos y ambiciosos sistemas procesales, durante los primeros cuatro años de la vigencia de la ley.

Las seis alternativas de financiación propuestas por el Gobierno Nacional son viables y adecuadas para aumentar los recursos de la Rama Judicial.

La primera fuente son los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados. Sobre los primeros ya se había propuesto, en el Proyecto de ley número 085 de 2013 Cámara, integrar los “depósitos judiciales en situación especial” al Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia. Ese proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

El presente proyecto parte de la misma idea, pero complementa el Fondo para la Modernización con cinco fuentes adicionales de financiación. De esta forma, a los cerca de cuatro mil millones de pesos que según el Gobierno Nacional entrarían a la Rama Judicial por concepto de depósitos en condición especial, se suman los ingresos que provengan de multas, impuesto de remate, juramento estimatorio, compartición de bienes ilícitos y la contribución especial arbitral.

El proyecto no genera nuevas cargas tributarias ni crea barreras para el acceso a la justicia. Por el contrario, redestina recursos ya existentes a un solo fondo, de tal forma que se administren de forma eficiente los ingresos provenientes de diversas fuentes. La única carga nueva consiste en la Contribución Especial Arbitral, la cual se impone de acuerdo con el principio constitucional de solidaridad. Esta contribución se impone como contribución parafiscal y el Capítulo VI del proyecto señala todos los elementos de la misma, con el fin de cumplir el mandato del artículo 338 de la Constitución.

El proyecto de ley aumenta los recursos de la Rama Judicial con el fin específico de poner en marcha los sistemas de oralidad, lo cual redundará en un mejor servicio de justicia para los ciudadanos de a pie. Por estos motivos, el suscrito Representante Ponente considera que es conveniente y oportuno dar primer debate y aprobar el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. Proposición

Con las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 163 de 2014 “*por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial*”.

Cordialmente,



H.R. JACK HOUSNI JALLER
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, complementarios a los asignados anualmente a la Rama Judicial a través de la ley de Presupuesto.

Los recursos recaudados con ocasión de la presente Ley serán administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de que trata esta ley.

Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos que se obtengan durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta ley serán destinados prioritariamente a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal. A partir de la quinta anualidad los recursos aquí previstos serán destinados al presupuesto general de inversión y de funcionamiento de la Rama Judicial.

CAPÍTULO I

De los depósitos judiciales

Artículo 3°. *Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

“Artículo 192. *El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será una cuenta adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrada por los siguientes recursos:*

“1. *Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.*

“2. *Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.*

“3. *Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.*

“4. *El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.*

“5. *Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.*

“6. *Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.*

“7. *El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.*

“8. *Todos los intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6° de la Ley 66 de 1993.*

“9. *Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.*

“10. *Los demás que establezca la ley.*

“Parágrafo 1°. *El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.*

“Parágrafo 2°. *Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley.*

“Parágrafo 3°. *Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.*

“Parágrafo 4°. *El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y*

Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación”.

Artículo 4°. *Depósitos judiciales en condición especial.* Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192A. *Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:*

(i) *“No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o,*

(ii) *“Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.*

“Parágrafo. *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso –si lo tiene–, sus partes –si las conoce– y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

Artículo 5°. *Depósitos judiciales no reclamados.* Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. *Depósitos judiciales no reclamados.* Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del depósito, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Parágrafo. *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

Artículo 6°. *Destinación.* Modifíquese el artículo 6° de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 6°. *Destinación.* Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios”.

Artículo 7°. *Consignación.* Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y conforme a lo establecido por esta, sean catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial y/o depósitos judiciales no reclamados, previo el trámite dispuesto en los parágrafos de los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Del total del valor recaudado por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los

depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, deberá transferir cada semestre el 30% de lo recaudado por este concepto, a favor del Instituto Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces, para la ejecución de los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 66 de 1993.

Artículo 8°. *Consignación, intereses y pago.* El artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

“Artículo 203. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

“De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

“En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior a la DTF vigente. Dicho pago se causará por trimestre calendario y deberá pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo.”

Artículo 9°. *Derogatorias.* A Partir de la vigencia de esta ley quedarán derogados los artículos 9° y 10 de la Ley 66 de 1993.

CAPÍTULO II

De las multas

Artículo 10. *Multas.* Los recursos provenientes de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 11. *Pago.* El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso que la multa no sea pagada dentro de este término, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la

multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Artículo 12. *Cobro coactivo.* La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo 11 anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO III

Impuesto del Remate y Adjudicaciones

Artículo 13. *Impuesto de remate.* En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:

“Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

“Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

CAPÍTULO IV

Modificación al Juramento Estimatorio

Artículo 14. *Modificación al Juramento Estimatorio.* En adelante el inciso cuarto y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así:

“*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia*”.

“*Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas*”.

CAPÍTULO V

Régimen para la compartición de bienes decomisados en otros países

Artículo 15. *Acuerdos para la compartición de bienes.* El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación suscribirán acuerdos con otros Estados por virtud de los cuales el Estado colombiano pueda compartir, con los Estados Parte de estos convenios, los bienes y recursos producto de actividades ilícitas que sean objeto de comiso, decomiso o extinción de dominio, obtenidos como resultado de acciones de cooperación internacional para la persecución del delito.

Estos acuerdos deberán regular, por lo menos: (i) qué se entiende por actividad ilícita, (ii) qué se entiende por bienes producto de actividades ilícitas y (iii) el régimen de compartición de bienes de nacionales colombianos que estén localizados en Estados diferentes a Colombia y que sean producto de actividades ilícitas o delitos, según lo defina el respectivo acuerdo.

Los convenios también deberán acordar el régimen de compartición de bienes objeto de sucesión por causa de muerte, que provengan de actividades ilícitas.

Artículo 16. *Destinación.* Todos los bienes y recursos que sean obtenidos a través del cumplimiento de los acuerdos de compartición de bienes que suscriba el Estado colombiano con otros Estados serán destinados, durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley, a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberán ser entregados para su administración y destinación a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la

Administración de Justicia. A partir de la quinta anualidad los recursos obtenidos serán destinados al presupuesto de inversión y de funcionamiento de la Rama Judicial.

Artículo 17. *Seguimiento.* Para efectos de dar cumplimiento a lo previamente dispuesto, cada vez que una agencia, entidad, organismo, y en general cualquier autoridad del Estado colombiano, en cumplimiento de cualquier convenio, acuerdo o tratado internacional de cooperación internacional contra el delito, suministre información a las autoridades de otro Estado que permita el comiso, decomiso o la extinción de bienes, deberá informar de manera inmediata a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que haga seguimiento internacional a los procesos de extinción de dominio, comisos, decomisos, y en general a cualquier procedimiento que lleve a la declaración de titularidad a favor de un Estado de los bienes producto de actividades ilícitas, con el fin de que los bienes y recursos obtenidos sigan el régimen para compartir bienes y sus frutos establecido en los acuerdos de los que trata esta Ley, y sean destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO VI

Contribución Especial Arbitral

Artículo 18. *Naturaleza.* La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales *ad hoc* la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

Artículo 19. *Sujeto activo.* La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 20. *Sujeto pasivo.* La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje y los árbitros.

Artículo 21. *Hecho generador.* La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

Artículo 22. *Base gravable.* Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo pagado por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales *ad hoc* la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

Artículo 23. *Tarifa.* La tarifa para arbitraje institucional será del tres por ciento (3%) de la base gravable para los árbitros y del tres por ciento

(1%) para los Centros de Arbitraje. La tarifa para los tribunales *ad hoc* será del uno por ciento (1%).

Artículo 24. *Liquidación y pago.* El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido cancelados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el uno por ciento (1%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 25. *Información y Sanción.* Los Centros de Arbitraje deberán enviar semestralmente a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho un informe sobre el monto de las pretensiones, el monto de los costos de funcionamiento, el monto de los honorarios percibidos por los árbitros y el monto correspondiente a las Contribuciones Arbitrales Especiales que sean debidas, en cada uno de los procesos que se adelanten bajo su administración.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, el Centro de Arbitraje o árbitro que utilice documentación falsa o adulterada o que a través de cualquier otro medio fraudulento altere la información prevista en el inciso anterior u omita informarla para evadir el pago de esta contribución, deberá pagar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, a título de sanción, una Contribución Arbitral Especial equivalente al triple de la tarifa inicialmente debida, conforme a lo establecido por esta Ley, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde la fecha en que debía haber pagado la Contribución Arbitral Especial y hasta la fecha en que efectivamente se cancele.

Parágrafo. La Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo las reglas del debido proceso y siguiendo el trámite establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, determinará la imposición de esta sanción.

Artículo 26. *Vigencia y cobro de la Contribución Especial Arbitral.* La presente ley se aplicará a los procesos arbitrales nacionales e internacionales cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de la misma.

CAPÍTULO VII

Vigencia

Artículo 27. *Derogatorias y vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



H.R. JACK HOUSNI JALLER
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial.

Autor: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Yesid Reyes Alvarado*, suscrita por el honorable Representante *Jack Housni Jaller*.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 764 - Jueves 27 de noviembre de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 180 de 2014 Cámara (septiembre 2014), por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de vida municipal del Municipio de Sabanalarga en el departamento de Antioquia. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2014 Cámara, por medio de la cual se autoriza transmitir divulgación política o propaganda y publicidad política electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria... 6

Ponencia para primer debate, Pliego de Modificaciones y Texto propuesto para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 159 de 2014 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción..... 9

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial. 22